

I

(Resoluciones, recomendaciones, orientaciones y dictámenes)

DICTÁMENES

SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1073/1999 relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)

(2007/C 91/01)

EL SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 286,

Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en particular su artículo 8,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos ⁽²⁾ personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, y en particular su artículo 41,

Vista la petición de un dictamen de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 45/2001 recibida de la Comisión el 15 de septiembre de 2006;

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

I. INTRODUCCIÓN

1. La Propuesta de Reglamento por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la OLAF ⁽³⁾ (en adelante «la Propuesta») contiene revisiones de la mayoría de los artículos del Reglamento (CE) nº 1073/1999 ⁽⁴⁾. El presente Reglamento establece las normas operativas que deben seguir los implicados en las investigaciones de la OLAF y, como tal, constituye el fundamento jurídico para las actividades operativas de la OLAF.

Consulta al SEPD

2. La Propuesta fue enviada por la Comisión al SEPD el 15 de septiembre de 2006. El SEPD entiende esta comunicación como una solicitud de asesorar a las instituciones y organismos comunitarios, según lo previsto en el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 45/2001, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos [en adelante el Reglamento (CE) nº 45/2001]. Teniendo en cuenta el carácter obligatorio del artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 45/2001, el SEPD acoge con satisfacción la referencia explícita a esta consulta en el preámbulo de la Propuesta.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ La Propuesta modifica los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15.

3. Los comentarios que se formulan en el presente dictamen se aplican *mutatis mutandis* a la Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (Euratom) n° 1074/1999 del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) ⁽¹⁾.

Importancia de la Propuesta y de la asesoría del SEPD

4. El SEPD considera importante emitir un dictamen sobre esta Propuesta habida cuenta de sus repercusiones en los derechos de las personas a la protección de sus datos y a la intimidad. Teniendo en cuenta que la Propuesta establece nuevas normas que ha de cumplir la OLAF al llevar a cabo investigaciones sobre presuntas actividades ilegales, es esencial asegurarse de que, al llevar a cabo esta tarea, estén correctamente garantizados los derechos a la protección de datos y a la intimidad de las personas implicadas en tales investigaciones, de los presuntos infractores y también de los miembros de personal y otras personas que proporcionen información a la OLAF. Esto es tanto más importante dado el carácter particularmente delicado de la información que la OLAF puede recoger potencialmente, que incluye datos relativos a las presuntas infracciones, a las infracciones, a las sanciones penales, datos médicos, así como información que serviría para privar a individuos de un derecho, beneficio o contrato en la medida en que dicha información representa un riesgo particular para los derechos y las libertades de los interesados.

Principales elementos de la Propuesta y comentarios preliminares

5. Las modificaciones propuestas al Reglamento (CE) n° 1073/1999 responden a diversos fines y objetivos ⁽²⁾. Como muestra, algunas enmiendas aspiran a mejorar la eficacia y eficiencia de las investigaciones de la OLAF, por ejemplo para asegurarse de que los poderes de investigación de la OLAF cubran a los operadores económicos de los Estados miembros que reciben fondos comunitarios. Otras se proponen facilitar el intercambio de información sobre presuntas infracciones entre la OLAF y las diversas instituciones interesadas, tanto a escala de la UE como al nivel nacional ⁽³⁾. Por último, parte de las modificaciones propuestas intentan garantizar los derechos de las personas implicadas en una investigación, incluido su derecho a la protección de sus datos y a la intimidad, así como reforzar las garantías procesales.
6. El SEPD está de acuerdo con la importancia de los fines y objetivos perseguidos por las modificaciones propuestas y, en este sentido, acoge con satisfacción la Propuesta. El SEPD valora particularmente las garantías procesales otorgadas a las personas en virtud de la Propuesta. Esto es particularmente cierto en lo relativo a la posibilidad para los sospechosos de pedir un dictamen del Consejero supervisor sobre el respeto de las garantías procesales durante la investigación. El SEPD está también satisfecho con las enmiendas que aspiran a proporcionar más información a los denunciantes de irregularidades y a los informadores. Desde la perspectiva de la protección de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales y a su intimidad, el SEPD considera que, en general, la Propuesta contiene mejoras respecto a la situación actual. Por ejemplo, el SEPD acoge con agrado el reconocimiento de la aplicación de varios derechos de protección de los datos durante las investigaciones, por ejemplo el derecho del sospechoso a ser informado de la investigación y a dar a conocer su opinión.
7. Sin embargo, a pesar de la impresión positiva global, el SEPD considera que, desde el punto de vista de la protección de los datos personales, la Propuesta podría mejorarse aún, sin que se vean comprometidos los fines que persigue. En especial, el SEPD ve con preocupación que la Propuesta pueda considerarse como una *lex specialis* que regula el tratamiento de datos personales recogidos en el ámbito de las investigaciones de la OLAF, que estaría por encima de la aplicación del marco general de protección de datos contenido en el Reglamento (CE) n° 45/2001. Esto es particularmente preocupante si se considera que las normas de protección de datos contenidas en la Propuesta son menos exigentes que las contenidas en el Reglamento (CE) n° 45/2001, y ello sin ninguna justificación aparente.
8. Para evitar que se llegue a esto, la siguiente sección ofrece un análisis de la Propuesta que, por una parte, describe sus deficiencias y, por otra, sugiere maneras específicas de subsanarlas. Obviamente, el alcance de este análisis se limita a las disposiciones que repercuten en la protección de los datos personales, en concreto el artículo 1, apartados 5, 6 y 7, con arreglo al cual se modifican o añaden los artículos 7bis, 8 y 8bis.

⁽¹⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 8.

⁽²⁾ Parte de los problemas que intenta solucionar la Propuesta fueron suscitados en el pasado por el Tribunal de Cuentas, el Parlamento Europeo y la propia evaluación que hizo la OLAF de las actividades de la Oficina.

⁽³⁾ La Propuesta establece un grupo de medidas para asegurarse de que los flujos de información van en todas las direcciones: de OLAF a las instituciones y los Estados miembros y viceversa.

II. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

II. 1. Examen de la Propuesta artículo por artículo

II. 1. a. Principio de calidad de los datos

9. El principio de calidad de los datos, que se reconoce en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 45/2001, abarca diversos aspectos específicos. En especial, de conformidad con este principio, los datos personales deben ser exactos, deben ajustarse a la realidad objetiva y deben también estar completos y actualizados. En segundo lugar, los datos no deben ser excesivos y deben ser adecuados, de modo que haya un vínculo entre la información y el fin para el que se pretende utilizarla. La Propuesta incorpora el principio de calidad de los datos a través del artículo 1, apartado 5, con arreglo al cual se añade el artículo 7bis por el que la OLAF ha de buscar pruebas a cargo y a descargo del interesado.
10. El SEPD acoge con satisfacción que se incluya la obligación de buscar pruebas a cargo y a descargo porque afecta a la exactitud y a la integridad de los datos tratados, contribuyendo por tanto al cumplimiento del principio de calidad de los datos, y aumentando así las salvaguardias globales de protección de datos en el contexto de las investigaciones de la OLAF.

II.1.b Derecho a la información

11. De conformidad con este derecho, quienes recogen datos personales han de informar a los interesados de que sus datos están siendo recogidos y tratados. Los individuos tienen derecho además a ser informados, entre otras cosas, de la finalidad del tratamiento, los destinatarios de los datos y los derechos específicos de los que los individuos, como interesados, disfrutan. La obligación de dar información sobre el tratamiento de sus datos debe asegurar la imparcialidad del tratamiento de la información personal del individuo y es, al mismo tiempo, una salvaguardia imprescindible para los derechos individuales. La Propuesta reconoce este derecho en el artículo 1, apartado 5, con arreglo al cual se añade el artículo 7bis, apartado 2, párrafo primero, y en el artículo 1, apartado 7, por el cual se añade el artículo 8bis.
12. El SEPD acoge con satisfacción la inclusión del artículo 7bis, apartado 2, párrafo primero, y del artículo 8bis, en la medida en que contribuyen al respeto del derecho a la información en materia de protección de datos expuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n° 45/2001, en el contexto específico de las investigaciones llevadas a cabo por la OLAF.
13. Además de contemplar el derecho a ser informado del tratamiento de su información personal, los artículos 11 y 12, que se aplican respectivamente a las situaciones en las que la información sobre un individuo se recoge directamente de él o de terceros, establecen la información que debe darse necesariamente a los individuos de modo que estén en condiciones de tener información exacta y completa sobre la existencia de una operación de tratamiento referente a ellos. Esta información incluye, entre otros elementos, los fines para los cuales los datos serán utilizados y los destinatarios potenciales de los datos, así como la existencia del derecho de acceso a los datos.
14. Desgraciadamente, ni el artículo 7bis, apartado 2, párrafo primero, ni el artículo 8bis contienen requisitos de información similares a los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n° 45/2001, con lo que no se especifica la información que se debe dar a los individuos para asegurar la imparcialidad del tratamiento. El SEPD considera que el artículo 7bis, apartado 2, párrafo primero, y el artículo 8bis deben ser coherentes con los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n° 45/2001. Con este fin, el SEPD sugiere la inclusión en el artículo 7bis, apartado 2, párrafo primero, y en el artículo 8bis de una referencia expresa a la aplicación de los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n° 45/2001.
15. El SEPD considera que si no se incluye una referencia a los artículos 11 y 12 se creará una situación jurídica confusa. Efectivamente, la Propuesta crearía un marco jurídico de regulación del derecho de información en el contexto de investigaciones de la OLAF que diferiría del marco general expuesto por los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n° 45/2001. Por desgracia, dicho marco proporcionaría menos salvaguardias de protección de los datos que el marco general. El SEPD no ve razón alguna que justifique este resultado tan desafortunado.

16. El artículo 7bis, apartado 2, y el artículo 8bis, párrafo segundo, de la Propuesta prevén una excepción a su aplicación si al proporcionar la información se perjudicara a los resultados de la investigación. De conformidad con la excepción, el Director General de OLAF tiene derecho a diferir el cumplimiento de la obligación de pedir a la persona implicada que formule observaciones.
17. El SEPD observa que la posibilidad de limitar la provisión de información *en determinados casos específicos* está en consonancia con el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 45/2001, que establece ciertas restricciones a este derecho, como cuando ello es necesario para (i) la prevención e investigación de infracciones penales, (ii) la salvaguardia de un interés económico o financiero de un Estado miembro o de las Comunidades Europeas, así como (iii) la protección del interesado o de los derechos y libertades de otras personas.
18. El SEPD observa que, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 45/2001, la limitación del derecho a la información va acompañada de diversas salvaguardias de protección de los datos. En especial, el artículo 20, apartado 3, establece que, si se impone una limitación, se informará al interesado de las razones principales para ello, así como de su derecho a recurrir al Supervisor Europeo de Protección de Datos. La facilitación de dicha información puede diferirse si con ello la investigación se ve perjudicada.
19. Sin embargo, en la Propuesta las disposiciones que establecen limitaciones del derecho a la información no van acompañadas de las salvaguardias de protección de los datos previstas en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 45/2001. Así, en el contexto de las investigaciones de la OLAF, las limitaciones del derecho a la información se contemplan sin las salvaguardias que se aplicarían bajo el marco general de protección de datos, lo que el SEPD no encuentra apropiado. Para resolver esta situación, el SEPD sugiere que la limitación del derecho a la información del artículo 7bis, apartado 2, párrafo segundo, y del artículo 8bis, se vincule a las garantías del artículo 20 Reglamento (CE) n° 45/2001.

II.1.c Derecho de acceso

20. El derecho de acceso da a los individuos la posibilidad de conocer si se está tratando información sobre ellos y de qué tipo. La Propuesta reconoce este derecho en el artículo 1, apartado 5, por el cual se añaden el artículo 7bis, apartado 2, párrafo segundo, y apartado 3.
21. Las modificaciones mencionadas, es decir, el artículo 7bis, apartado 2, párrafo segundo, y apartado 3, establecen el derecho del presunto infractor a que se le informe sobre todos los asuntos referentes a él. En concreto, establecen cómo se ejercerá este derecho en el contexto de las investigaciones de la OLAF. En primer lugar, la información se proporcionará *al término de una investigación*, es decir, al final de la misma. En segundo lugar, se proporcionará en forma de un resumen de los hechos relativos al individuo. Además, también se proporcionará el acceso al acta de la entrevista con el sospechoso.
22. El SEPD acoge con satisfacción la inclusión del artículo 7bis, apartado 2, párrafo segundo, y apartado 3 en la medida en que especifican en el contexto de las investigaciones de la OLAF el derecho de acceso en materia de protección de los datos establecido por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 45/2001. Sin embargo, el SEPD considera que la manera en que este derecho se reconoce en la Propuesta admite mejora. El SEPD ve con preocupación que el derecho de acceso, según se formula en la Propuesta, es inferior al mismo derecho conforme al Reglamento (CE) n° 45/2001.
23. Conforme al Reglamento (CE) n° 45/2001, como cuestión de principio general, los individuos tienen derecho a ejercer el derecho de acceso a sus datos personales, a menos que se dé una de las situaciones específicas del citado artículo 20 del Reglamento (CE) n° 45/2001, que justifique la limitación de ese derecho. En tal caso, el acceso puede restringirse hasta que las circunstancias cambien.
24. El SEPD observa que la Propuesta no reconoce la aplicación del derecho de acceso como principio general. En cambio, la Propuesta prevé la aplicación del derecho de acceso *en determinadas etapas procesales y por lo que se refiere a determinados documentos*. Hasta cierto punto, puede decirse que conforme a la Propuesta, el derecho de acceso tiene tanto limitaciones temporales como materiales.
25. En efecto, de conformidad con el artículo 7bis, apartado 2, párrafo segundo, el acceso puede obtenerse solamente *al término de una investigación*, cuando se da al individuo un resumen de los hechos que le afectan y cuando el individuo se haya entrevistado con la OLAF y se haya levantado acta de la entrevista. Fuera de estas dos etapas del procedimiento, por regla general, no hay acceso alguno a la información personal. En lo que respecta al material al cual se concede el acceso, el SEPD ve que, conforme a la Propuesta, solamente es posible el acceso al resumen de los hechos referentes al individuo y al acta de la entrevista, con arreglo al artículo 7bis, apartado 2, párrafo segundo, y apartado 3, respectivamente. El acceso no se aplica a ninguna otra información sobre el individuo que pueda poseerse, como copias de los documentos, correos electrónicos, transcripciones telefónicas, etc.

26. El SEPD coincide con la Propuesta en que el acceso a la información personal es pertinente en las dos fases procesales y en relación con los dos documentos especificados por la Propuesta y acoge con satisfacción que reconozca ese derecho en esas circunstancias. No obstante, el SEPD considera que, como cuestión de principio general, la Propuesta debe también reconocer la existencia de un derecho de acceso más allá de los dos casos mencionados explícitamente por la Propuesta.
27. El SEPD es consciente de que puede haber cierta oposición a la idea del reconocimiento del derecho de acceso, por regla general, en el curso de una investigación. Sin embargo, el SEPD recuerda que, si en ciertos casos de investigación hay necesidad de salvaguardar la confidencialidad de la investigación, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 45/2001, la OLAF podrá diferir el acceso. Efectivamente, la OLAF puede basarse en el artículo 20 para diferir el acceso, por ejemplo para salvaguardar la prevención e investigación de infracciones penales y de otro tipo. Así pues, la concesión del derecho de acceso como cuestión de principio general no impide las limitaciones *ad hoc* de tales derechos, cuando se den las circunstancias expuestas.
28. A la luz de lo mencionado, y para asegurar que existe un derecho efectivo de acceso en el curso de una investigación que también reconoce las limitaciones potenciales del mismo, el SEPD sugiere que se incluya en la Propuesta una referencia clara al derecho del individuo a acceder a sus datos personales contenidos en un expediente de investigación de la OLAF. En especial, el SEPD considera que debe insertarse un párrafo con el siguiente texto en el artículo 7bis, apartado 2, entre el párrafo primero y el segundo: «*Toda persona implicada en una investigación tiene derecho a acceder a los datos personales relacionados con ella que se recaben en el curso de la investigación. Dicho derecho puede estar sujeto a las limitaciones previstas en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 45/2001*».
29. Este párrafo establecería, como principio general, la aplicación del derecho de acceso. Con ello se conseguiría, no sólo la coherencia sino también que los individuos afectados por las investigaciones de OLAF no estén sujetos a un régimen menos benévolo en materia de acceso a datos personales.

II.1.d Derecho de rectificación

30. El derecho de acceso es anterior al derecho de rectificación. Una vez que los individuos han tenido la oportunidad de acceder a sus datos y verificar la exactitud y la legitimidad del tratamiento, el derecho de rectificación permite que exijan la rectificación de cualquier información incompleta o inexacta.
31. Conforme a la Propuesta, el derecho de rectificación está regulado junto con el derecho de acceso. El artículo 1, apartado 5, por el cual se introducen el artículo 7bis, apartado 2, párrafo segundo, y apartado 3, hace referencia a la posibilidad de que el presunto infractor dé a conocer su opinión.
32. El SEPD observa que, en sentido estricto, la Propuesta no establece el derecho de rectificación como tal. En cambio, la Propuesta establece a derecho «*a presentar sus observaciones*» y «*para aprobarla o formular o para añadir observaciones*» (en ambos casos relativos a la información personal). El SEPD considera que tales privilegios son equivalentes al derecho de rectificación y que coinciden con el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 45/2001, que establece el marco jurídico del derecho a rectificar la información inexacta. El SEPD considera que, en el contexto de las investigaciones de la OLAF, no es posible otorgar a los individuos la posibilidad de «rectificar» sin más la información que consideren incompleta o inexacta, obviamente porque, en muchos casos, la investigación consiste precisamente en determinar si la información es inexacta. Esta es la razón por la que, en este contexto, puede otorgarse el derecho de rectificación, como hace la Propuesta, permitiendo al individuo que dé a conocer su opinión y permitiendo que formule observaciones relativas a la información personal de que se trate.
33. Además de lo mencionado, el SEPD considera que los mismos comentarios hechos anteriormente en relación con el modo en que la Propuesta regula el derecho de acceso se aplican *mutatis mutandis* al derecho de rectificación. Efectivamente, conforme a la Propuesta, el derecho de rectificación presenta los mismos defectos que se describieron en relación con el derecho de acceso: la Propuesta no reconoce el derecho a rectificar como cuestión de principio general, sino que lo limita indebidamente al resumen de las alegaciones y al informe que sigue a una entrevista.
34. El SEPD considera que la Propuesta debe reconocer el derecho de rectificación como derecho general, no parcial. Con este fin, el SEPD sugiere la inserción en la Propuesta de una disposición que reconozca la aplicación del derecho de rectificación. En especial, después de la frase «*Toda persona implicada en una investigación tiene en todo momento derecho a acceder a los datos personales relacionados con ella que se recaben en el curso de la investigación*» debe añadirse: «*y a formular observaciones sobre si los datos personales son inexactos o incompletos*». El SEPD recuerda que, aplicando el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 45/2001, la OLAF puede aún limitar el derecho de rectificación para salvaguardar la prevención, investigación, detección y procesamiento de infracciones penales.

35. El artículo 7bis, apartado 2, párrafo tercero, prevé la posibilidad de excluir la aplicación del derecho de acceso y de rectificación. Como se ha indicado en relación con la limitación del derecho a la información, tales limitaciones deberían ir acompañadas de las salvaguardias que se aplican en el contexto del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 45/2001. Con este fin, el SEPD sugiere que la limitación de la aplicación de tales derechos conforme a la Propuesta se vincule a una referencia expresa al artículo 20.

II. 1.e Intercambios de información personal

36. La Propuesta establece intercambios de datos personales dentro de las instituciones europeas y con las autoridades de los Estados miembros. De hecho, uno de los objetivos de la Propuesta es aumentar el intercambio de información entre la OLAF y las autoridades tanto al nivel de la UE como de los Estados miembros.
37. A este respecto, el SEPD querría subrayar que estos intercambios debían permitirse solamente en la medida en que sean necesarios para el caso específico, a fin de cumplir los objetivos de la investigación. Además, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 45/2001, el SEPD recuerda que el destinatario de los datos los tratará solamente para los fines para los cuales se han transmitido.
38. La Propuesta no contempla los intercambios de datos personales con terceros países, o la cooperación internacional. Sin embargo, en este contexto, cabe asumir que tal cooperación pueda tener lugar. A este respecto, el SEPD querría destacar que estos intercambios deberían permitirse solamente si el tercer país asegura un nivel adecuado de protección de los datos personales o si la transferencia se ve cubierta por una de las excepciones establecidas por el artículo 9, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 45/2001. Además, el SEPD recuerda que las mismas normas son aplicables a los intercambios de información entre la OLAF y las instituciones y organismos de la UE que no sean organismos comunitarios, como EUROPOL o EUROJUST. En estos casos, el SEPD espera que se apruebe la legislación apropiada que reconozca la suficiencia del marco de protección de datos que rige tales instituciones, con lo que se facilitaría la transferencia de información a las mismas en virtud del artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 45/2001. Otra posibilidad sería aprobar nueva legislación por la que se considerara el régimen de protección de datos de las citadas instituciones como equivalente al de los organismos e instituciones comunitarios, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 45/2001, que también surtiría el efecto de suprimir la restricción de transferencia de datos a aquellas instituciones.

II.1.f Cumplimiento del Reglamento (CE) n° 45/2001

39. La Propuesta ha modificado el artículo 8, apartado 3, para incluir una referencia expresa a la aplicación del Reglamento (CE) n° 45/2001. El SEPD acoge con satisfacción la modificación del artículo 8, apartado 3, en la medida en que confirma que siempre que la Propuesta no especifique cómo se aplican los requisitos de protección de datos en el contexto de investigaciones de la OLAF, se aplicará por defecto el Reglamento (CE) n° 45/2001.
40. Sin embargo, el SEPD considera que el artículo 8, apartado 3, aislada, es decir, sin las modificaciones sugeridas en el presente dictamen, no es suficiente para asegurar un nivel de protección de los datos personales por lo menos equivalente al previsto en el Reglamento (CE) n° 45/2001. El artículo 8, apartado 3, por sí mismo no es bastante porque podría interpretarse que sólo es pertinente siempre que la Propuesta no especifique cómo se aplican los requisitos de protección de datos en el contexto de las investigaciones de la OLAF. Sin embargo, cuando la Propuesta sí especifique la aplicación de los requisitos de protección de datos y lo haga estableciendo un régimen menos protector, podría entonces considerarse que dicho régimen insatisfactorio prevalecería sobre la protección general de los datos contenida en el Reglamento (CE) n° 45/2001. Las modificaciones específicas sugeridas en la presente Opinión pretenden evitar el riesgo de dicha interpretación.

III. CONSIDERACIONES ADICIONALES

III. 1. Protección de los denunciantes de irregularidades

41. El SEPD está completamente de acuerdo con la Propuesta en que, en aras de una mayor transparencia, es necesario asegurar un grado adecuado de información para los denunciantes de irregularidades, y acoge con satisfacción la obligación que contiene la Propuesta de facilitar a los informadores información sobre si se abre o no una investigación.

42. El SEPD recomienda que se respete la confidencialidad de la identidad de los denunciantes de irregularidades durante las investigaciones de la OLAF y en las etapas posteriores. Con este fin, el SEPD es de la opinión de que sería preciso que esta Propuesta incluyera un nuevo apartado que garantice la confidencialidad de los denunciantes de irregularidades. Las actuales garantías (Comunicación de la Comisión SEC/2004/151/2) no parecen suficientes desde un punto de vista jurídico. El SEPD observa que tal disposición estaría en consonancia con el dictamen del Grupo «Protección de Datos» del artículo 29, que se ocupa de la aplicación de las normas de protección de datos de la UE a los regímenes internos de denuncia de irregularidades ⁽¹⁾.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

43. El SEPD acoge con satisfacción esta Propuesta en la medida en que hace más explícitas las garantías procesales de los individuos afectados por las investigaciones de la OLAF, incluida la protección de los datos personales de dichos individuos.
44. Desde la perspectiva de la protección de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales y a su intimidad, el SEPD considera que la Propuesta contiene en general mejoras respecto del marco jurídico actual. Entre las mejoras cabe citar el artículo 7bis, apartado 2, párrafo primero, y el artículo 8bis, en la medida en que contribuyen al respeto *del derecho a la información*, así como el artículo 7bis, apartado 2, párrafo segundo, y apartado 3, que confirma la aplicación del *derecho parcial de acceso y de rectificación* en el contexto de las investigaciones de la OLAF.
45. Además, el SEPD acoge con satisfacción que la Propuesta reconozca que el Reglamento (CE) n° 45/2001 se aplica a todas las actividades de tratamiento de datos llevadas a cabo en el contexto de las investigaciones de la OLAF, pues contribuirá a garantizar una aplicación coherente y homogénea de las normas relativas a la protección de los derechos fundamentales y la libertades de las personas por lo que se refiere al tratamiento de la información personal.
46. Aunque el SEPD valora las modificaciones encaminadas a reforzar los derechos procesales y de protección de los datos expuestos más arriba, ve con preocupación el hecho de que la mayoría de las modificaciones propuestas no alcanzan las normas mínimas de protección de datos contenidas en el Reglamento (CE) n° 45/2001. El SEPD teme que, si se pudiera considerar que la Propuesta prevalece sobre la aplicación del marco general de protección de datos establecido por el Reglamento (CE) n° 45/2001, esto implicaría una mitigación inaceptable de las normas de protección de datos en el contexto de las investigaciones de la OLAF. En opinión del SEPD, esto es particularmente preocupante habida cuenta del carácter delicado de los datos que pueden recabarse en el marco de las investigaciones de la OLAF. Para no llegar a ello, el SEPD pide al legislador comunitario que tenga en cuenta los siguientes problemas e introduzca en la Propuesta las modificaciones correspondientes, a fin de resolverlos:
47. *Deficiencias relativas al derecho a la información en el contexto de las investigaciones de la OLAF:*

Informar a los individuos para garantizar un proceso justo constituye una salvaguardia imprescindible que no debe ponerse indebidamente en peligro, como hace la Propuesta. Para evitarlo, la Propuesta debe modificarse del siguiente modo:

- (i) El artículo 7bis, apartado 2, párrafo primero, y el artículo 8bis deberían incluir una referencia explícita a los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n° 45/2001 para garantizar un proceso justo.
- (ii) La limitación del derecho a la información del artículo 7bis, apartado 2, párrafo primero, y del artículo 8bis, párrafo segundo, debería vincularse a las salvaguardias del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 45/2001.

48. *Deficiencias relativas al derecho de acceso en el contexto de las investigaciones de la OLAF:*

Proporcionar el acceso a la información personal de modo que los individuos puedan conocer si se están tratando los datos referentes a ellos constituye un pilar básico para el respeto de los datos personales. Para asegurar el derecho de acceso efectivo, la Propuesta debe modificarse del siguiente modo:

- (i) Debería añadirse una nueva disposición que reconozca como principio general el derecho de acceso a la información personal recabada en el contexto de las investigaciones de la OLAF, que podría insertarse entre los párrafos primero y segundo del artículo 7bis, apartado 2. Esta disposición podría redactarse del siguiente modo: «*Toda persona implicada en una investigación tiene derecho a acceder a los datos personales relacionados con ella que se recaben en el curso de la investigación. Dicho derecho puede estar sujeto a las limitaciones previstas en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 45/2001.*».

⁽¹⁾ Dictamen 1/2006 sobre la aplicación de la protección de normas de la UE sobre protección de datos a los regímenes internos en los ámbitos de la contabilidad, las auditorías contables internas, los asuntos de auditoría, la lucha contra el soborno, las actividades bancarias y el delito financiero (00195/06/EN WP 117).

49. Deficiencias relativas al derecho de rectificación en el contexto de las investigaciones de la OLAF:

El derecho a rectificar la información inexacta o incompleta es una consecuencia natural del derecho de acceso a la información personal y, como tal, constituye una piedra angular de la protección del derecho a los datos personales. Las restricciones al derecho de rectificación deberían contemplarse únicamente en la medida en que lo permita el Reglamento (CE) n° 45/2001. La Propuesta contiene restricciones adicionales que deben evitarse del siguiente modo:

- (i) Debería añadirse una disposición que declare que los sospechosos tienen un derecho general a dar a conocer sus opiniones en relación con cualquier información que haga referencia a ellos, salvo si se aplica una excepción en virtud del artículo 20 de del Reglamento (CE) n° 45/2001. En especial, después de declarar que cualquier persona implicada en una investigación tiene *«en todo momento derecho a acceder a los datos personales relacionados con ella que se recaben en el curso de la investigación»*, debe añadirse que un individuo tiene el consiguiente derecho *«a formular observaciones sobre si los datos personales son inexactos o incompletos»*.
- (ii) El SEPD sugiere que la limitación del derecho del acceso y de rectificación prevista en el artículo 7bis, apartado 2, párrafo tercero, se vincule a las garantías del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 45/2001.

50. Además de lo mencionado, el SEPD opina que sería adecuado que la Propuesta incluyera un nuevo párrafo que garantice la confidencialidad de los denunciantes de irregularidades.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2006.

Peter HUSTINX

Supervisor Europeo de Protección de Datos
